

Universidad Nacional del Callao

Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de junio de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 693-09-R, CALLAO, 23 de junio de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 0770-2009-CODACUN (Expediente N° 136613) recibido el 16 de junio de 2009, mediante el cual la Secretaria Relatora del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, remite la Resolución N° 078-2009-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, contra la Resolución N° 727-08-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 727-08-R del 10 de julio de 2008, se declaró improcedente la Solicitud de otorgamiento de licencia sin goce de haber formulada por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, al considerar que el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, establece que el docente sometido a proceso administrativo disciplinario está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias, permisos o presentar su renuncia; siendo que, según se señala en los considerandos cinco, seis y siete, de la acotada Resolución, obran en dichos autos copias de las Resoluciones por las que se le instaura proceso administrativo disciplinario, y se concluye el respectivo proceso, siendo los siguientes: N° 548-2007-R del 14 de junio de 2007, culminó con Resolución N° 016-2007-TH/UNAC del 22 de agosto de 2007; 825-2007-R del 31 de julio de 2007, culminó con Resolución N° 022-2007-TH/UNAC del 19 de setiembre de 2007; 1081-2007-R del 05 de octubre de 2007, notificada el 23 de octubre de 2007; Resolución N° 1261-2007-R del 12 de noviembre de 2007, respecto a la que comunicó el Tribunal de Honor, con Oficio N° 010-2008-TH/UNAC recibido el 22 de enero de 2008, que a dicha fecha, el expediente correspondiente se encontraba en el despacho de dicho órgano colegiado para su pronunciamiento;

Que, asimismo, por la acotada Resolución N° 727-08-R, se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 113591 por el citado docente, al considerarse que toda licencia es una autorización expresa y fundamentada para no asistir al Centro de Trabajo, que se inicia a la presentación de la solicitud del servidor o docente y que se encuentra condicionada a la conformidad institucional formalizada mediante resolución administrativa válida; conforme establece el Art. 8º Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, la sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia; si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; por lo que, si bien el peticionante tiene derecho de licencia por el ejercicio de funciones públicas en otra entidad del Estado conforme al Art. 296º Inc. k) del Estatuto, también es cierto que toda licencia se encuentra condicionada a no estar incurso en Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios antes señalado, concordante con el Art. 172º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; precisándose que el Proceso Administrativo Disciplinario se inicia con la resolución de apertura y concluye con la expedición de la resolución de sanción o absolución correspondiente;

Que, el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, con Expediente N° 129236 recibido el 15 de agosto de 2008, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 727-2008-R, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho, argumentando que los procesos administrativos disciplinarios que sirvieron de sustento para la denegatoria de su petición, a la fecha de su emisión ya se encontraban concluidos y en sentido favorable al recurrente; añadiendo haber sido absuelto en todos los procesos mencionados en la impugnada; y que no se ha tenido en cuenta el Art. 1º de la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo Positivo, que establece que los procedimientos administrativos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo, al cual se ha acogido al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días que la Entidad tenía para pronunciarse sobre su solicitud de licencia; aseverando que los fundamentos de la impugnada contravienen el principio de Verdad Material, establecido en el Inc. 1) numeral 11) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que también se ha faltado al deber de motivación de las resoluciones, conforme al Art. 3º de la Ley N° 27444; asimismo, con Expediente N° 132319 recibido el 16 de diciembre de 2008, el recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la resolución denegatoria ficta recaída en su Recurso de Apelación interpuesto mediante el Expediente N° 129236, manifestando que su solicitud de licencia fue rechazada aplicando una norma a todas luces inconstitucional e ilegal incorporada en un reglamento de menor rango; y, lo que es peor, a sabiendas de que en la fecha que se emitió la resolución apelada ya le habían absuelto en todos los procesos disciplinarios abiertos;

Que, por Resolución N° 026-09-R del 14 de enero de 2009, se admitió a trámite el recurso extraordinario de revisión formulado por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, contra la Resolución Denegatoria Ficta recaída en su Recurso de Apelación y solicitud de nulidad interpuesto contra la Resolución N° 727-08-R, elevándose lo

actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios - CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, mediante Resolución N° 078-2009-CODACUN, declara infundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución N° 727-08-R, por la que se declaró improcedente, la solicitud de licencia sin goce de haber del impugnante mediante los Expediente N°s 119259 y 119334, y se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 113591; al considerar, de una parte, que "...queda fehacientemente probado que a la fecha de presentación de ampliación de solicitud de licencia sin goce de haber y procesamiento de la misma, el recurrente se encontraba incurso en sendos procesos administrativos...máxime si se tiene en cuenta aún lo establecido en el Art. 24° del reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios..."(Sic); señalando el CODACUN, de otra parte, "Que respecto al acuse de silencio administrativo positivo de su solicitud de licencia sin goce de haber, esta carece de todo fundamento legal, toda vez que si bien es cierto, es un derecho que tiene todo docente universitario, pero su aprobación no está sujeta a un procedimiento administrativo conforme lo establece el Art. 2° de la Ley N° 29060..."(Sic); disponiendo asimismo el CODACUN que se devuelva lo actuado a la Universidad de origen a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, asimismo, el Art. 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin el procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192° y 237°, numeral 2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tiene carácter ejecutivo, cuando pone fin a la vía administrativa, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, lo que no se observa en el presente caso; estando establecido en el Art. 218.2 Inc. a) de dicha Ley que son actos que agotan la vía administrativa, no sólo aquellos respecto de lo cuales no procede legalmente impugnación administrativa alguna, sino también por actos de Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales, como resulta ser en el presente caso;

Estando a lo glosado; al Informe N° 386-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de junio de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **CONFIRMAR** la Resolución N° 727-08-R del 10 de julio de 2008, por la que se declaró improcedente la Solicitud de otorgamiento de licencia sin goce de haber formulada por Expedientes N°s 119259 y 119334 por el profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE** y asimismo se declaró no ha lugar la admisión de la

Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada con Expediente N° 123591 por el citado docente, de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores - CODACUN mediante Resolución N° 078-2009-CODACUN del 17 de abril de 2009; en consecuencia, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en los citados extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores-CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MEREA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; CODACUN; Vicerrectores; Facultades; EPG, OAL; OAGRA;

cc. OCI, OGA; OPER, UE; UR; ADUNAC, e interesado.